En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 20 días del mes de Septiembre del año dos mil doce, se reunieron en Acuerdo los Miembros de la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada por los señores Ministros Alejandro Javier Panizzi, Jorge Pfleger y Fernando S. Royer, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados **"B. L. p.s.a. Abuso Sexual s/Impugnación""** (Expediente N° 22.628 – F° 93 – Año 2012).

Del sorteo resultó el siguiente orden para la emisión de los votos: Pfleger, Panizzi y Royer.

El Juez **Jorge Pfleger** dijo:

I.- Prólogo

a. La causa ha llegado a esta Sala por la impugnación extraordinaria del Defensor Público, doctor Fernando Serer, en perjuicio de la sentencia que involucró a su asistido, L. O. B., dictada por la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia el 31 de enero de 2012, registrada bajo el número 1/2012.

En la ella se hizo lugar parcialmente a la impugnación ordinaria que la que hoy recurre articuló contra la decisión de un Tribunal Penal que había condenado al acusado como autor del delito de abuso sexual simple agravado por su condición de ascendiente y encargado de la guardia temporal (arts. 45, 119 párrafos 1° y 5° en relación al párrafo 4 inc. b) del Código Penal) y aplicado una pena de seis años y seis meses de prisión, con accesorias legales y costas (art. 12 y 29 inc. 3° del C. Penal) en relación con el hecho ocurrido en Comodoro Rivadavia el 9 de Febrero de 2009 en perjuicio de M. W. y A. J. (Ver sentencia al protocolo N° 53/11).

La Cámara Penal sólo readecuó la pena impuesta y la fijó en cuatro años y seis meses de prisión, con

///

accesorias legales y costas del proceso (ver la sentencia entre las hojas 186 y 217 del legajo)

b.- El hecho sobre el que giró el debate y fue base de las sentencias resultó el siguiente: "… *El día 9 de Febrero del año 2009, en horas de la noche, el imputado llevó a su domicilio sito en calle C. *** nro. **** del barrio S. M. de esta ciudad* (Comodoro Rivadavia), *a sus nietos M. A. y G. J., de 8 y 13 años, respectivamente. Luego de la cena, les exhibió escenas de películas pornográficas en su habitación, todos recostados en su cama, requiriéndole a G., previo apagar las luces, que realice con su hermana lo que había visto en el film. Ante la negativa del niño lo amenazó con un cuchillo, le manifestó que "era un maricón" y, seguidamente el acusado, sin sus ropas, se colocó por encima y detrás de la menor, también ya sin ropa interior, y con movimientos de neto corte sexual, le provovó una escoriación en el labio inferior de la vagina y un hematoma en la zona derecha del himen, que no fue perforado, ocurriendo ello en presencia de G. J…"*

c. En su presentación, el recurrente realizó una trascripción textual del recurso que había interpuesto contra la sentencia de primera instancia, agregando, al final, algunas consideraciones sobre la decisión de la Cámara Penal materia de su agravio.

Como lo hizo la primera vez, indicó como censura: "… A) SENTENCIA EN LA QUE SE VALORA PRUEBA ILEGAL-art. 372 inc. 4to.CPPCh. 1)Nulidad de las entrevistas de validación de las declaraciones de los damnificados…" y, "B)FUNDAMENTACIÓN INSUFICIENTE Y ARBITRARIA: 1) Arbitrariedad de la sentencia basada en la prueba precedentemente detallada…"

En el ítem A) y luego de una reseña de la causa, se explayó sobre la valoración de la prueba que consideraba ilegal, sindicando como tal las entrevistas de validación de las declaraciones de los damnificados por parte de la Licenciada Ana María Antal, Psicóloga del Cuerpo Médico Forense.

Denunció que B. tuvo que soportar una medida coercitiva que calificó de grave, cual fue el allanamiento de su domicilio, tomando noticia recién en ese acto de la imputación en su contra, cuando en realidad estaba identificado con mucha anterioridad

///

por la denuncia que había efectuado la madre de los menores víctimas.

Realizó una extensa crítica a la intervención que tuvo la Licenciada Antal, con cita de doctrina, donde resaltó lo que consideró una violación al contradictorio.

Se extendió sobre el carácter de pericia que revestían tales intervenciones y la ausencia de los recaudos legales en su producción.

Expresó que: "*… En las condiciones planteadas se imponía declarar la nulidad de las entrevistas, que en el caso no resultaban medios de prueba indispensables para el juzgador, o en su defecto tal y como lo solicito esta parte en el alegato final, el testimonio de la Lic. Antal no debió ser valorado para tener por acreditados los hechos, en tanto el propio tribunal tuvo oportunidad de comprobar por sí mismo al producirse las declaraciones en cámara gesell de los niños en el mismo debate, siendo esta la solución que se propone…*"

Con relación al punto B) de su alegato explicó que la nota de arbitrariedad en la sentencia estaba dada por haberse considerado legítimos actos realizados por la Licenciada Antal, que en realidad no lo eran. También volvió a referirse, como ya había ocurrido, a lo que entendía era una falta de tratamiento de cuestiones planteadas, lo que no se repetirá por razones de economía de palabras.

El impugnante echó algunos párrafos para recrear (con trascripción) parte de los argumentos brindados por los integrantes de la "a-quo" y finalizó con que ellos constituían sólo afirmaciones dogmáticas que incluso podían interpretarse como inversión de la carga de la prueba.

Por último denunció arbitrariedad en la determinación de la pena.

Con cita de párrafos de los jueces, se explayó y recreó jurisprudencia afín a su postura, y señaló que aquellos incurrieron en una doble valoración de las circunstancias que resulta contraria al principio "ne bis in idem".

Hizo reserva del caso federal y culminó con la proposición consistente en que se revocara y se declarara la nulidad de la sentencia en crisis, y se

///

absolviera a L. O. B. por aplicación del principio "in dubio pro reo".

Subsidiariamente, y en caso de confirmarse el fallo, declarara su nulidad parcial en relación a la pena impuesta y se determinase una sanción que –el Defensor- ponderó que debía ser el mínimo de la escala penal: 3 años de prisión de cumplimiento suspendido.

II. Algunas reflexiones pertinentes.

Creo menester, como lo he formulado en otros sufragios, demarcar estrictamente los límites del recurso extraordinario estatuido en nuestro ordenamiento adjetivo tratándose, como se trata, de una impugnación venida desde la defensa contra una sentencia de condena ya revisada por la Cámara en lo Penal.

Resulta capital la faena de interpretación que propongo pues a partir del cese de la transición, los órganos estatuidos por el Código Procesal Penal han asumido su plena competencia, otrora deferida, en materia de impugnación ordinaria, a esta Sala.

La que aquí se estudia es, sin duda, el producto del avance cualitativo del proceso penal en la Provincia del Chubut que, a la vanguardia de la legislación en la materia, regula la impugnación de aquella naturaleza sobre la sentencia de condena de modo amplio (el doble conforme del art. 374 del C.P.P.).

///

Pero de ello no se sigue, necesariamente, que la vía extraordinaria implique una nueva instancia de revisión de igual tono, sino una excepcionalidad escrupulosamente regulada.

En otros precedentes he dado mi opinión acerca de los presupuestos del art. 375 del adjetivo, norma del recurso, e intentado desentrañar el correcto sendero al que ha de transitarse ante y por la Sala.

A ello me remito, so riesgo de sobreabundar, aunque insisto en estas tesis: a) queda excluido del remedio un re- análisis de la prueba en sí misma. b. cabe analizar, sí, la posibilidad de que la sentencia cuadre a la categoría de sentencia arbitraria o, dicho de otro modo, si el comportamiento de los Jueces ha padecido arbitrariedad en la consideración de los juicios que otros emitieron, y, por ende fijaron los hechos de modo desacertado. c. la labor a cumplir queda estrechada a la manera en que los Magistrados apelados construyeron su pensamiento. d. debe vigilarse el palmario error en la aplicación del derecho. e. ha de cerciorarse con escrúpulo que las sentencias constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa, verificándose que las

///

pruebas no hayan sido consideradas en forma fragmentaria o aislada, incurriéndose en omisiones y falencias respecto de la fijación de los hechos conducentes para la solución del litigio, prescindiendo de una visión del conjunto y de la necesaria correlación de los elementos que componen el plexo y, por cierto, que no se haya basado en prueba ilegal.(ver Fallos 316:1717, 311:948; t. 311, Vol. 2, 1988,p. 3200, Sumario n° 269; Ibíd.., p. 3201. sumario n° 277; advertir la cita de "Derecho Constitucional Argentino- Segunda edición actualizada por Humberto Quiroga Lavie- de ese autor y los doctores Benedetti y Cinecacelaya- T I, Ed. Rubinzal Culzoni página 6).

III. Los planteos de nulidad.

Seguramente, el defensor disiente con la doctrina legal de la Sala, a menos que la desconozca. Esta ya ha sentado criterio respecto del tema que motoriza a los planteos de nulidad.

También debo señalar que se han señalado nutridos conceptos sobre el instituto, a los que remitiré.

La nulidad está apareada a la expresa determinación de la norma y, fundamentalmente, al efecto pernicioso del acto sobre concretos derechos de quien o por quien se reclama, ya que

///

no hay nulidades en solo beneficio de la ley o nulidad por la nulidad misma; no hay correctivo si la desviación no tiene consecuencias nocivas sobre garantías esenciales protegidas por el orden constitucional, ya que las nulidades no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales sino enmendar los perjuicios efectivos que pudieren surgir de la desviación (ver al respecto STJ Misiones 12-12-2001, expte. 357/ 2000, res. 635 publicado en "Garantías Constitucionales y nulidades procesales- I" Edgardo Donna-Director, Ed. Rubinzal- Culzoni, pág. 569).

Recuerdo lo dicho: es deber irrenunciable de quien invoca la nulidad de un acto demostrar que la eventual exclusión habrá de conducir de modo decisivo y eficaz a una solución distinta; la nulidad de un acto procesal y su proyección negativa en un caso determinado, ocurre cuando hay infracción concreta a un derecho constitucional, situación que debe ser racionalmente explicada por el órgano que toma la decisión, o por quien la postula.

Eso sirve para desestimar el planteo, sin perjuicio de lo que se dirá de continuo.

IV. Los casos de abuso sexual. La prueba y los informes preliminares obtenidos durante la

///

etapa de averiguación. El testimonio de los niños.

Otra vez la doctrina legal se impone.

Ni el testigo único ni el incorrectamente denominado "testigo de oídas" son inaceptables en tanto fuentes de prueba en un contexto determinado, aún cuando fueren de cargo.

Mucho menos el relato de un menor víctima de un delito sexual, o las opiniones técnicas a partir de las cuáles se forma convicción, sobre lo que reflexionaré en las líneas que vendrán.

En este sentido traigo a colación a Michele Taruffo quien en su "Simplemente la verdad" alude a la construcción del relato de los jueces y su confirmación y enseña: "… el grado de confirmación de un enunciado resulta de inferencias lógicas que toman en cuenta la cantidad y calidad de las pruebas disponibles respecto de un determinado enunciado, su grado de fiabilidad y su coherencia. Se trata de un análisis racional que se funda en argumentos y contra argumentos en valoraciones y comparaciones, al final del cual se determina cuál es el grado de fundamentación racional que corresponde a ese enunciado…" (Autor y obra, Ed. Marcial Pons, 2010, página 248).

///

Y sigo con él en la nota al pie de aquella página cuando -el italiano- afirma: "… Vale al respecto la regla epistemológica según la cual la combinación de varios elementos de prueba tiene mayor valor que la confirmación que cada elemento de prueba singular puede atribuir a la conclusión, de modo que la combinación de diversos elementos de prueba, cada uno de los cuales atribuya a la conclusión un grado de confirmación débil, puede sin embargo, producir un grado de confirmación conjunto bastante fuerte. Esta posibilidad depende de varios factores, como la intensidad con que cada elemento de prueba individual confirma la conclusión, la fiabilidad de cada elemento de prueba considerado en sí mismo y la cantidad de elementos de prueba disponibles…" (Ver nota 139 en la misma obra y página).

Desde el ángulo visto puede derivarse que es facultad de los Magistrados el seleccionar el caudal probatorio que es producido en la etapa de juicio, poniéndolo en valor mediante la técnica de la sana crítica o la libre convicción que, como herramienta, cimienta la construcción del discurso de justificación que se vierte.

Sobre algunas pruebas en particular, los testimonios especialmente, tengo dicho que el

///

juicio sobre la convicción acerca de la virtud de un testigo para emitir un predicado no es una cuestión de fe, entendida ésta como la creencia en algo por la autoridad o la fama de quien lo emite (quinta acepción de la Real Academia del idioma). De ningún modo.

Todo testigo ha de ser examinado en sí y en relación con las demás evidencias que nutren el debate, otra manera de dar contenido a las categorías "coherencia interna" o "externa" de un relato que orbitan alrededor del examen. Con menos pulcritud y sapiencia, la noción de Taruffo.

Cuando el relato del testigo se expone en un discurso que es expresión de una vivencia posible, carece de alteraciones, no es contradictorio en sí mismo, es nítido y persistente, cuando exterioriza acerca de percepciones ostensibles en un contexto temporo espacial concreto, hay coherencia interna.

Cuando se corresponde con evidencia palpable, cuando se vincula con circunstancias de la causa que han sido traídas por otra vía, cuando encastra perfectamente con el todo, como una pieza que completa el damero, allí hay coherencia externa.

///

Cuando se produce ese enlace la validez es indiscutible.

En la sentencia no se analizan las sensaciones. Puede someterse a un test de validación los motivos que conducen a hablar en un momento y lugar determinado; pero la circunstancia- despejado cualquier contra argumento- no quita verdad a la versión que una persona brinda cuando la ocasión es propicia, ni la descalifican porque sí.

En relación con los tipos de delito de la naturaleza del que ocupa debo admitir que se trata de "casos difíciles", pues como todo asunto que concierne a la determinación de abusos sexuales que por lo general suceden en un contexto muy privado, existen numerosos factores que inciden en el análisis de la prueba de cargo o de descargo.

Esto conduce a aguzar los sentidos cuando, sana crítica mediante, se efectúa lo que los viejos maestros llamaban el pasar por la "zaranda procesal" a los elementos que se tuvieron a la mano a la hora de emitir un juicio.

Alguna vez he citado a Aída Kammelmajer de Carlucci quien, en el epílogo de un artículo de su autoría titulado "El inestable equilibrio entre el interés superior del niño y el derecho

///

de defensa en juicio” (ver Cuadernos de doctrina y jurisprudencia penal n° 9, editorial “Ad hoc”, pág. 215 a 235) referidos al tema decía que “...los conflictos planteados y sus dificultades muestran qué importante es tener una Magistratura sensible, especialmente preparada para responder a los nuevos requerimientos de los tiempos. El legislador debe dictar normas claras y eficaces, pero la interpretación y la aplicación de la ley, fundamentalmente en este tipo de materia no pueden desentenderse de las especiales circunstancias de la causa y de las consecuencias futuras de la decisión. Por eso, el equilibrio sólo puede marcarlo el juez; pero para que la decisión cumpla con el famoso recaudo de la proporcionalidad, no solo se requiere sentido común, sino razonabilidad y eficiencia, elementos afanosamente buscados por los destinatarios del sistema de justicia...”.

El testigo niño es un testigo “especial” en tanto merece protección “especial”; pero no es un testigo calificado, en todo caso sus dichos son obtenidos mediante procedimientos especiales (para su protección) y sometidos a sistemas de validación diferentes que – en interacción- son analizados por los jueces en el marco en que se ha expuesto.

///

Pero, y es tautológico, son éstos no otros los que otorgan peso a las expresiones del testigo, menor o mayor, y no son suplidos por otros órganos cuya experticia también es objeto de tamiz.

Me refiero con esto a lo que, quizás impropiamente, llamamos "validación" del testimonio del menor, pero que llámese como se llame solamente importan técnicas de abordaje a ese órgano de prueba que, como "especial", merece atención en los términos dados.

Por fin no menos correcta es la aseveración tantas veces formulada de que la certeza se construye sobre la base de confrontación de hipótesis probables en torno al hecho de que se trata y se afirma, en un sentido u otro, cuando prima la más consistente, sin dejar de lado que en toda especulación siempre hay una última anfibología que indefectiblemente se plantea y que debe revisarse para asegurar que la lógica aplicada es la prevaleciente.

Generalmente los expertos que intervienen en el proceso para auxiliar a los jueces en una materia tan delicada se pronuncian pues están capacitados para percibir la calidad de una evocación infantil, aunque el contacto sea breve.

///

Puedo emitir este juicio basado en mi propia experiencia como Magistrado.

Pero, y permítaseme la insistencia, esas opiniones no “prueban” el hecho, ni “certifican” la veracidad de un relato. La locución “validar” con la que es común denotar la conclusión, sirve en todo caso- y como ya lo dije antes- para orientar la apreciación que, luego e inexorablemente, deberá formular el Juez

Hay que ser precavidos, retorno, en el análisis de los testigos niños cuando el interrogatorio es intermediado por un profesional, cuya intervención, aún quiera que no, puede interferir de algún modo si no en la evocación (los recuerdos, pienso, no pueden manipularse en ese breve lapso) al menos en la manifestación.

Empero no me detendré en estas reflexiones.

La simple lectura del art. 268 del C.P.P.Ch, brinda andamio suficiente para razonar en el sentido que, conocido un hecho que se insinúa como delito, y más allá de catalizar su obligación de investigar, corresponde al Ministerio Fiscal la protección de la víctima y de los testigos.

///

De ello se deduce que no resulta incorrecta la intervención que se da a los organismos de asistencia a la víctima, los que- obviamente- han de mantenerlo informado del estado de cosas.

Pero además, carecería de sentido esa capacidad otorgada al Ministerio Público antes de enfrentarse con el menú de opciones que le abre el art. 269 del ritual, si acaso no abordara a la víctima para verificar la solidez del caso a presentar.

Lógicamente si la víctima reúne las condiciones especiales a las que se hizo referencia, ha menester abordarla mediante técnicas especiales (la psicóloga forense, por caso) y su resultado, el del interrogatorio, será analizado en ese contexto.

Si la psicóloga forense emite su impresión a través de un informe, ello es nada más que eso una información que nutre la "averiguación" entendida ésta como una breve encuesta para obtener datos que le permitan "valorar inicialmente" (nomen del art. 270 del adjetivo) el asunto.

Luego, anular esos datos por haberse desdeñado la participación de la defensa descartando que esa evidencia sea incorporada para escucharse en el debate constituye un

///

exagerado prurito y una falsa protección de garantías, pues no hay lesión evidente que justifique la aplicación de la censura procesal.

La exaltación de las garantías vaciándolas de contenido cuando no hay agravio constitucional ninguno, es tan perniciosa como su inobservancia.

Se rompe la delicada tensión que existe entre el derecho del imputado de ser sometido a un proceso legal y regular, y el de la comunidad de hacer que la ley se cumpla, conforme a esos cánones.

Las normas procesales son en si mismas una garantía, por lo que es falsa la contradicción "garantismo- no garantismo"; los Jueces entonces han de aplicar las reglas con suma prudencia, pues para eso son árbitros de un juego de opuestos.

A la luz de lo dicho, no percibo evidente menoscabo de ningún derecho constitucional en el caso.

Me he pronunciado así en afán de demostrar, en la ponencia que desarrollo, porqué considero inmerecida la crítica formulada por el defensor público que, como anuncie, no tendrá acogida.

Y conste que he vuelto a perorar para que se tome nota.

///

V. Breve tratamiento de la cuestión, sobre las bases dadas.

Como se recuerda, señalo, en principio, dos cosas: a. en la instancia el colega a cargo de la defensa técnica ha reiterado argumentos que expuso a la hora de la impugnación ordinaria b. la cuestión planteada, se supedita a una nueva interpretación de la prueba.

Pese al esfuerzo argumentativo del señor Defensor, quien lo ha nutrido de citas interesantes, debo decir que, para su infortunio, no resultan suficientes para destruir la sentencia en análisis.

Los votos de los jueces, en primer lugar, consideraron los fundamentos de la impugnación que el señor Defensor ha sostenido con insistencia aquí, tal como lo expresé antes.

El Juez Montenovo y sus colegas brindaron un correcto tratamiento a las objeciones indicadas por el impugnante, desbaratando cada uno de los argumentos esgrimidos por este último, galvanizando el recorrido efectuado por los jueces del tribunal de juicio en la búsqueda de la verdad.

No tengo dudas, porque así surge de las constancias examinadas, que se han respetado las garantías y derechos del perseguido, ventilando

///

hasta donde fue posible los elementos colectados en el procedimiento.

En esa tarea, se evaluó la labor realizada por la Licenciada Antal y las características propias de su forma de intervención, descartando correctamente que se haya tratado de una pericia y que se hayan violado preceptos procesales.

En la puesta en valor de los elementos de cargo en donde el Tribunal originario asentó la conclusión condenatoria, el "a-quo" tuvo en cuenta la reconstrucción del suceso por los menores y su correlación, en lo sustancial, entre lo que expusieron en un principio, incorporado vía declaración en Juicio de la experta Forense, la denuncia, lo evocado por sus padres, y lo reiterado por ellos mismo en Cámara Gesel.

También se observó la opinión de la Psicóloga, la declaración del médico policial, la de los docentes, de la abuela materna y el secuestro en el domicilio de B. de películas pornográficas.

Ante ello, la demanda de una nueva puesta en valor de los elementos ventilados en las demás instancias, sin haberse rebatido los fundamentos en los que basaron sus conclusiones los jueces,

///

y un discurso basado sobre cuestiones oportunamente articuladas –y tratadas- no alcanza a superar el nivel requerido para la viabilidad de la impugnación extraordinaria.

Si los Jueces cohonestaron con razonabilidad la conclusión de los Magistrados del Juicio, aplicando las reglas de la sana crítica, y la construcción dialéctica es consistente y explícita, no dando lugar a equívocos, la solución es la correcta.

Girar pertinazmente sobre la valoración de la prueba frente a una conclusión que no es grotesca, no es argumento válido para movilizar la inspección extraordinaria, menos aún para lograr una modificación.

VI. De la pena

La pena aplicada es justa, los Jueces de la Cámara Penal actuaron con probidad en la readecuación, tópica que fundaron adecuadamente siguiendo las pautas de los arts. 40 y 41 del C.P. sobre la escala de la condena.

No tengo objeciones al respecto.

VII. Epílogo

Por lo expuesto, propongo que se declare improcedente la impugnación extraordinaria interpuesta por la Defensa, con imposición de costas, y se confirme la sentencia en crisis.

///

Así me expido y voto.

El Juez **Alejandro Panizzi** dijo:

I. El Ministro Pfleger, que lleva la voz en el Acuerdo, ha desarrollado acabadamente los antecedentes del caso, los puntos de agravio contenidos en la impugnación extraordinaria del encartado (hojas 221/234). No los reiteraré para no agobiar al lector.

II. A simple vista advierto que los planteos esgrimidos por el defensor público penal constituyen una repetición de las cuestiones enarboladas en la impugnación ordinaria por ante la Cámara en lo Penal y, por otro lado, observo que el recurrente procura que esta Sala efectúe una nueva puesta en valor de los aspectos fácticos ventilados durante el juicio.

Pero, como en reiteradas ocasiones he explicado, esta instancia tiene vedado efectuar un escrutinio exhaustivo de la sentencia de condena, ya que la discusión sobre aquellos extremos es materia propia de los jueces de grado y ajena al remedio extraordinario intentado.

Los magistrados de mérito examinaron de manera integral y minuciosa la sentencia condenatoria y el cuerpo de prueba. Es decir, el "doble conforme" se ha cumplido acabadamente: el Estado afirmó y confirmó la culpabilidad en

///

sendas ocasiones consecutivas, por medio de dos órganos judiciales distintos.

III. Más allá de estas consideraciones y en virtud de la nulidad argüida por el recurrente, juzgo oportuno dejar asentado que esta Sala en numerosos precedentes ha fijado su criterio en punto a la naturaleza de las entrevistas que los psicólogos forenses mantienen con las víctimas dentro de la fase de averiguación preliminar, a la que hace mención el artículo 268 del ceremonial.

Se ha establecido que la investigación que desarrolla el titular de la vindicta pública en esa etapa, tiene el propósito de sustentar la investigación, que servirá de base, en el futuro, para sostener la acusación. Las evidencias arrojadas durante ese lapso no tienen el carácter de prueba, sino que recién lo alcanzarán cuando sean arrimadas al debate, de acuerdo a las normas rituales, en el juicio bilateral y contradictorio.

Es decir, como en aquella etapa procesal el incuso sólo es informado del comienzo de una investigación en su contra, el informe psicológico no resulta definitivo ni irreproducible, ya que tiene por finalidad validar la denuncia.

Por lo tanto, no advierto el quebranto de garantías constitucionales alegado.

IV. En mérito de lo expuesto, corresponde declarar improcedente la impugnación extraordinaria articulada y confirmar la sentencia N° 01/2012 de la Cámara en lo Penal de

///

la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, con costas.

Así voto.

El Juez **Fernando S. L. Royer** dijo:

I) El Ministro Pfleger, al componer el voto que da principio a esta sentencia, expuso con propiedad y precisión los antecedentes del caso y los argumentos que informan la impugnación de fojas 221/34. No los transcribiré para no fatigar al lector.

II) En cuanto a la solución del caso habré de coincidir con mis colegas preopinantes.

III) La impugnación extraordinaria reitera los puntos indicados en el recurso ordinario, los cuales han sido debidamente analizados por la Cámara en lo Penal.

De esta manera la defensa pretende introducir cuestiones de hecho que ya han sido analizadas por el Tribunal Revisor, y no describe en la impugnación ninguna de las circunstancias previstas en el ordenamiento de forma para habilitar la instancia.

IV) Respecto a la nulidad intentada nuevamente en esta instancia, me ha tocado expedirme en autos **"A., J. P. s/ denuncia Abuso sexual s/ impugnación"** (Expediente N° 22.164 – F° 16 - Año 2010), donde quedó sentado el alcance que tienen las entrevistas que mantienen las psicólogas forenses con las presuntas víctimas.

De esta manera, y conforme la doctrina citada, corresponde rechazar el planteo efectuado.

///

V) Sin perjuicio de lo expuesto, advierto que el pronunciamiento impugnado tiene como base la selección y valoración de la prueba ventilada en el debate, habiéndose utilizado las reglas de la sana crítica.

Luego la Cámara en lo Penal reeditó el material utilizado en la primera instancia, examinando nuevamente la valoración que, del hecho y de la prueba, hicieron los jueces de mérito.

VI) En cuanto a la sanción impuesta, estimo que la nueva pena aplicada por la Cámara en lo Penal, que disminuyó la pena a cuatro años y seis meses de prisión, es correcta.

El análisis que hizo el a-quo respecto a la errónea valoración de la agravante por parte del tribunal de mérito, morigerando así el monto de la pena, se ajusta cómodamente a los parámetros que estipula la ley sustantiva y su graduación es coherente con las pautas mensurativas previstas en los Arts. 40 y 41 del C. Penal.

VII) Por lo expuesto voto por confirmar la sentencia y desechar la impugnación extraordinaria interpuesta, con costas.

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Declarar improcedente la impugnación extraordinaria del Defensor Público, con costas.

///

2°) Confirmar la sentencia protocolizada con el número 1, folio 3209, año 2012, de la Cámara en lo penal de Comodoro Rivadavia.

3°) Protocolícese y notifíquese.-

Fdo. Jorge Pfleger-Alejandro Javier Panizzi-Fernando S.L. Royer. Ante mi: José A. Ferreyra Secretario

///